



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 15 de Septiembre de 2009

Características 114212816

Año XC

No. 74 Alcance I

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 118 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.....	2
---	---

Precio del Ejemplar: \$12.60

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 118 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 08 de septiembre del 2009, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que con fecha 26 de agosto

de 2009, los Diputados Héctor Vicario Castrejón, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Efraín Ramos Ramírez, Victoriano Wences Real, Luis Edgardo Palacios Díaz y José Natividad Calixto Díaz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Convergencia, y los tres últimos, representantes de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, todos integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 47 fracciones I y III, 50 fracción II, 51 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en vigor; 7, 8, fracciones I y III, 51 fracción I, 126 fracción II, 127 párrafo primero, y 170, fracciones III y V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Numero 286, remitieron a esta Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley Número 571 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Con fecha 25 de agosto del año 2009, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0986/2009, a la Comisión de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que los signatarios de la iniciativa, en sus antecedentes y exposición de motivos, señalan lo siguiente:

I

- "El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma constitucional en materia electoral por medio del cual se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y se derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Los cambios constitucionales, por su trascendencia, han dado lugar a la tercera generación de reformas electorales, que en el contexto de la evolución político-electoral de nuestro País, buscan incidir en el establecimiento de condiciones más equitativas para la competencia política.

- Por medio de las reformas al artículo 116, el órgano reformador de la Constitución General de la República determinó que las entidades federativas deberían incorporar en sus constituciones y leyes electorales nuevas disposiciones jurídicas en forma de principios, instituciones y procedimientos electorales, correspondiendo al órgano reformador de la Constitución estatal y a las legislaturas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las adecuaciones a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

II

- El Estado de Guerrero, comprometido con la renovación y consolidación de sus instituciones democráticas, se adentró en una profunda reflexión sobre la oportunidad de avanzar en una reforma política que proveyera a la Entidad con nuevas instituciones, que confiriera mejores atribuciones a sus poderes públicos, que estableciera nuevos procedimientos y formas de organización, con el objeto de estar en mejores condiciones de hacer frente a las exigencias de una sociedad dinámica y cambiante como la guerrerense.

- Por ello, a partir de una extensa convocatoria impulsada por los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los coordinadores de las fracciones parlamentarias,

representantes de los partidos políticos del H. Congreso del Estado, y dirigentes de los partidos políticos nacionales, se signó un amplio Acuerdo político, suscrito el 13 de septiembre de 2006, quedando formalizado el compromiso de promover, participar e impulsar la Reforma del Estado.

- El proceso de Reforma del Estado tuvo un periodo de socialización de más de un año, con la finalidad de que la sociedad guerrerense pudiera participar de manera activa en el análisis y discusión de todos los temas de la agenda previamente consensada, a través de los foros de consulta organizados en las siete regiones de la Entidad. El proyecto de reforma constitucional y legal que finalmente se presentó ante las instancias correspondientes, se vio notoriamente enriquecido con las aportaciones de los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los partidos políticos y los poderes públicos.

III

- El viernes 28 de diciembre de 2007 el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 104, publicó el Decreto número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Con ello, el órgano reformador de nuestra Entidad

hizo patente el cumplimiento de la obligación de realizar modificaciones a nuestra Carta local, producto del mandato de la Constitución Federal y, asimismo, concretó los compromisos suscritos en el Acuerdo por la Reforma del Estado.

- El martes 01 de enero de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 01, la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ordenamiento a través del cual los diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura realizaron los ajustes correspondientes a la legislación secundaria, de conformidad con lo prescrito en la Constitución General de la República y la particular del Estado.

- La exhaustiva revisión del marco jurídico constitucional que rige los procesos electorales en el Estado de Guerrero, se desarrolló con pleno respeto al artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el 13 de noviembre de 2007, que determinó el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma para que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal concluyeran las adecuaciones a las legislaciones respectivas.

IV

• Derivado de la reforma al artículo 116 constitucional se determinó la obligación de homologar los calendarios electorales de las entidades federativas. La fracción IV, inciso a), del precepto citado, dispone:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.

• La norma aludida impuso a los Estados de la República la obligación de legislar en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de homogeneizar los calendarios electorales para elegir Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. La determinación instó a los legisladores de los estados a someter a revisión el diseño de sus procesos electorales con el objeto de que una de las etapas que lo componen, la etapa

de la jornada electoral, tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Las únicas entidades que quedaron al margen de la obligación, fueron aquellas cuya jornada electoral se celebra en el año de comicios federales, sean coincidentes o no, en la fecha de la jornada electoral.

V

• La exigencia de homologar las elecciones estatales, derivada de la reforma al artículo 116 de nuestra Carta Magna tiene su origen en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación, Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Constitucionales del Senado de la República, de fecha 11 de septiembre de 2007.

• En el Dictamen del Proyecto de Decreto de reforma constitucional, publicado en la Gaceta del Senado de la República, número 112, el miércoles 12 de septiembre de 2007, se advierte que los senadores integrantes de las comisiones unidas, al analizar la propuesta de modificación al artículo 116 constitucional, señalaron expresamente la existencia de un amplio "consenso" para resolver la problemática que ha venido aquejando a los calendarios electorales en el contexto del sistema nacional de elecciones.

• Los argumentos vertidos

en el Dictamen justifican la necesidad de armonizar las jornadas electorales en los siguientes términos:

Es conocido que el calendario de elecciones estatales representa uno de los problemas por resolver en el sistema nacional de elecciones. Aunque trece Estados y el Distrito Federal han establecido la realización de su jornada comicial local en forma concurrente con el día de la jornada electoral establecida para las elecciones federales -primer domingo de julio- y Michoacán lo hará en la elección local inmediata siguiente a la que está en curso, todavía el calendario de elecciones en el resto de los Estados significa un verdadero problema en cuanto a la heterogeneidad de las fechas de sus respectivas jornadas comiciales.

Se presenta, por una parte, la situación de que prácticamente todos los años, incluidos los de elección federal, más de la mitad de los Estados tienen en sus Constituciones o leyes estatales fechas de inicio y cierre de sus respectivos procesos electorales que solamente se explican por inercias del pasado. En los dos años de cada trienio que no registran elección federal, el calendario de elecciones locales se distingue por la dispersión de plazos y fechas.

Lo anterior resulta negativo

no solamente para la ciudadanía de la mayoría de los Estados, que debe atender procesos locales en fechas diferentes, y hasta en varias fechas en el mismo Estado y en el mismo año; es también un factor que encarece el costo de las elecciones a nivel nacional y que gravita de manera permanente sobre las finanzas públicas de los Estados, y también de los partidos políticos nacionales.

Uno de los avances significativos de la reforma electoral en comento es la nueva facultad que se propone otorgar al IFE para organizar y desarrollar, mediante convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos de orden local; pero esa intención encontraría un obstáculo en la dispersión que hasta hoy prevalece en el calendario de elecciones en todavía más de la mitad de los Estados.

Finalmente, cabe señalar otro efecto negativo de consideración, derivado de esa dispersión, que es el de someter a los partidos políticos nacionales a una tensión nunca acabada en la competencia electoral, restándoles o negando tiempo para la realización de otras actividades de índole política o de opinión pública, negociación y construcción de acuerdos, que serían de alto valor para consolidar el papel de los partidos como organizaciones de ciudadanos y también como legítimas expresiones vinculadas

en forma directa a sus grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión.

Es por ello que estas Comisiones Unidas retoman la propuesta de varios partidos y de especialistas en la materia electoral y deciden incorporar en su Dictamen la propuesta de reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 116 para establecer que en las elecciones estatales de orden local que tengan lugar en los años en que no se realizan elecciones federales, las constituciones y leyes electorales de los Estados respectivos, deberán fijar como día para la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda.

Para atender la realidad de los Estados que ya tienen establecida la concurrencia de su jornada comicial con la correspondiente a las elecciones federales, como es también el caso del Distrito Federal, se establece en el texto del citado inciso a) la previsión correspondiente, la que también resultará aplicable a los Estados que celebrando sus comicios locales en el mismo año de los federales, conservan una fecha de la jornada electoral respectiva diferente a la establecida para los procesos electorales federales.

En un Artículo Transitorio el Proyecto de Decreto establece el plazo para que las legislaturas de los Estados realicen

las adecuaciones correspondientes en las constituciones y leyes electorales respectivas, mismas que deberán estar completadas en un lapso de seis años.

De esta forma, el calendario electoral dejará de ser motivo de problemas para la sociedad, los ciudadanos, los electores, los partidos políticos y los tres órdenes de gobierno. Es una medida que a todos habrá de beneficiar.

En consecuencia, el inciso a) de la Fracción IV del Artículo 116 quedaría como sigue:

" a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;"

VI

- La reforma electoral realizada en el Estado de Guerrero fue sensible a la necesidad de armonizar el calendario electoral que rige a los procesos electorales de la entidad. En los distintos foros de consulta

organizados en las regiones del Estado con motivo de la reforma electoral, fue patente el llamado a revisar los calendarios bajo los cuales la ciudadanía es periódicamente convocada a las urnas.

- La Exposición de Motivos de la Ley 571, bajo el título "Homologación y concurrencia de elecciones" hizo puntual referencia a esta exigencia, en los términos siguientes:

La sociedad guerrerense, en su mayoría, considera que deben concurrir los procesos electorales de Ayuntamientos, Diputados y de Gobernador. No tiene sentido tener dos procesos que representan un gasto ingente para las finanzas del Estado, si en un mismo proceso pueden concurrir la renovación de los Poderes y de los Municipios. Igualmente, en la medida de lo posible, homologar éstos con los que realiza la federación para renovar el Poder Legislativo y el Presidente de la República. Al respecto, la reforma de noviembre de 2007, a nivel federal, ordena y manda a las entidades federativas realizar los comicios en julio del año que corresponda, tendiendo a eficientar y unificar los procesos electorales, tanto de los Estados como los de la Federación.

- Bajo esta justificación, los actores políticos que participaron en el proceso acordaron la concurrencia de las elecciones

locales con las federales, para lo cual destacaron:

El espíritu de las reformas realizadas a la Constitución Federal en materia electoral, está encaminado a que exista un día nacional de elecciones y que este sea el primer domingo de julio preferentemente del año en que se celebren elecciones federales.

Las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se tienen en fechas separadas en nuestra entidad y por ende se dificulta que las fechas de las elecciones se homologuen en el ámbito local y sean concurrentes con las federales, por ello se propone que el primer domingo de julio del año 2012, fecha en que se celebran las elecciones de Presidente de la República, Senadores de la República por ambos principios y Diputados federales por ambos principios, tengan verificativo las elecciones de diputados y ayuntamientos. Para que exista esta coincidencia se previó la ampliación del periodo de los ayuntamiento (sic) y de la Legislatura LIX que habrá de elegirse en el proceso electoral de 2008, hasta el año 2012, como se establece en los artículos transitorios.

VII

- La aprobación de la reforma electoral en el Estado de Guerrero constata que el legislador guerrerense cumplió a

cabalidad con la obligación derivada de nuestra Carta Magna, de dotar a nuestra entidad de una arquitectura comicial más sólida y adecuada, que sirva de faro orientador de los futuros procesos de renovación de los representantes populares.

- Particular atención mereció la exigencia de homologación dispuesta por el artículo 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución General de la República, que, como ha quedado asentado, era una de las propuestas más sentidas de la sociedad guerrerense.

- Consecuentes con esta decisión, la Ley 571 dispuso en su artículo 24 lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de Julio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador del Estado de Guerrero, cada seis años; y

II. Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

- Es fácilmente apreciable que el legislador de la Entidad dispuso una norma jurídica que ordena la homologación interna

de nuestras elecciones, en virtud de que, en adelante, las tres deberán realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para disfrutar de los beneficios de distinta naturaleza que una decisión como esta representa.

- Con el objeto de producir el empate de los comicios para elegir diputados y ayuntamientos, de hacerlos concurrentes con la jornada electoral de las elecciones federales, y generar con ello una transición tersa y ordenada entre unas elecciones llevadas a cabo el primer domingo de octubre -de conformidad con la legislación anterior- a unos comicios organizados el primer domingo de julio -de acuerdo a las nuevas disposiciones-, se dispuso de un régimen transitorio que tenía como propósito establecer con puntualidad la duración de las funciones de los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de los miembros de los Ayuntamientos.

- Para proceder en el mismo sentido respecto a las elecciones de Gobernador, el artículo Vigésimo Transitorio de la propia Ley 571 estableció el calendario electoral que por una única ocasión, y de manera excepcional, habría de regir en la elección del próximo titular del Poder Ejecutivo del Estado.

• La norma en comento se expidió en los siguientes términos:

VIGÉSIMO.- El proceso electoral de Gobernador de 2011, se llevará a cabo en las siguientes fechas y plazos:

a) El 15 de Mayo de 2010 iniciará el proceso electoral de Gobernador.

b) En el mes de mayo se designaran al Presidente y a los consejeros electorales de los Consejos Distritales.

c) En el mes de Junio se Instalaran los Consejos Distritales.

d) La última semana del mes de Agosto se registrará la plataforma electoral.

e) La primera semana de Septiembre se aprobarán los topes de gastos de campaña.

f) Del 15 al 30 de Octubre se registraran los candidatos a Gobernador ante el Consejo General del Instituto."

j) La elección de Gobernador se llevará a cabo el primer domingo de Febrero de 2011.

VIII

• El 25 de enero de 2008, los partidos políticos nacionales del Trabajo y Convergencia, acudieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a interponer una Acción de Inconstitucionalidad en contra de distintos preceptos contenidos en el nuevo marco jurídico electoral del Estado de Guerrero. El 31 de enero, el Partido Acción Nacional hizo lo propio, dando lugar al expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008.

• El 8 de abril de 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció su sentencia definitiva.

• En los puntos resolutivos tercero y cuarto, nuestro máximo Tribunal señaló:

TERCERO.- Se reconoce la validez del Decreto 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política; de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, **con excepción de su artículo Vigésimo Transitorio, inciso j);...**

CUARTO.- Se declara la invalidez del artículo Vigésimo Transitorio, inciso j) de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dice: **"j) La elección de Gobernador se llevará a cabo el primer domingo de Febrero de 2011"**, en los términos del último considerando de este fallo.

• Los argumentos vertidos por la Corte, para declarar la

inconstitucionalidad del precepto transitorio aludido son los siguientes:

OCTAVO.- Procede ahora el estudio de los restantes conceptos de invalidez que hacen valer los partidos promoventes.

1) Violación al artículo 116 constitucional por cuanto hace a la fecha de elección del Gobernador.

El Partido del Trabajo y Convergencia argumentan que los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto 559, así como 183, 191, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Vigésimo Transitorios de la Ley 571, contravienen lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, ya que la elección de gobernador no se empató con la elección nacional, como sí se hizo con la de diputados y ayuntamientos, lo que contradice el espíritu de la reforma constitucional, que busca, entre otros aspectos, uniformar las elecciones nacionales y promover el ahorro en los excesivos gastos de campañas.

El concepto de invalidez resulta fundado únicamente por cuanto hace al artículo Vigésimo Transitorio, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho precepto, al establecer como fecha para la elección de Gobernador el primer domingo

de febrero de dos mil once, transgrede lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a los Estados la obligación de garantizar que las jornadas comiciales para las elecciones de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

El único caso en el que los Estados no estarán obligados a acatar dicha disposición, según lo establece el propio precepto constitucional, es aquel en que las jornadas electorales de los Estados se celebren en el año de los comicios federales; de manera que cuando los comicios federales y los estatales no coincidan, los Estados deberán garantizar que la jornada electoral se lleve a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

En el caso, la elección de Gobernador para el Estado de Guerrero no encuadra en la excepción que contempla el artículo 116, fracción IV, inciso a) constitucional, pues en términos del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley 571, el próximo proceso electoral de Gobernador se llevará a cabo en dos mil once, año en el que no se llevarán a cabo elecciones federales, lo que hace indispensable que se observe la obliga-

ción de celebrar la elección el primer domingo de julio del año que corresponda.

Al respecto, no pasa inadvertido el argumento del Congreso local, en el que afirma que lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal aún no es exigible para el Estado de Guerrero, por estar transcurriendo el período de un año que el artículo Sexto Transitorio del decreto de reformas a la Constitución federal en materia electoral confirió a las legislaturas locales para adecuar sus legislaciones a lo dispuesto en dicho decreto.

Dicho argumento defensivo es infundado, pues a pesar de que se encuentra transcurriendo el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas a la Constitución en materia electoral, en términos de su artículo Sexto Transitorio, lo cierto es que el Congreso del Estado ya emitió la legislación a través de la cual pretende incorporar los lineamientos de la reforma electoral federal, siendo ésta la reforma que aquí se impugna, la que necesariamente debe ajustarse al contenido de la Constitución Federal vigente.

Ahora bien, en relación con el concepto de invalidez planteado, cabe aclarar que, contrariamente a lo que afirman los partidos promoventes, la inconstitucionalidad del ar-

tículo Vigésimo Transitorio, inciso j), no obedece a la necesidad constitucional de que las elecciones locales se lleven a cabo en el mismo año que las elecciones federales, ya que de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal no se desprende regla alguna en tal sentido, sino por el contrario, se prevé la posibilidad de que elecciones federales y locales se lleven a cabo en años distintos, con la particularidad de que, en tal caso, las locales deberán celebrarse forzosamente el primer domingo de julio del año que corresponda.

En este sentido, ninguno de los restantes preceptos impugnados en este apartado contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a) constitucional, pues ninguno de ellos prevé el desarrollo de alguna jornada comicial en fecha distinta al primer domingo de julio del año que corresponda, sino que, por el contrario, el artículo 183 de la Ley 571 establece que tratándose del proceso electoral ordinario, la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio.

En estas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez del artículo Vigésimo Transitorio, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

de esa entidad el primero de enero de dos mil ocho.

IX

- Con el objeto de discernir los alcances de la resolución de nuestro máximo tribunal, y con la firme intención de no generar incertidumbre en la sociedad guerrerense, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a través de su Comisión de Gobierno, decidió abrir un amplio periodo de consulta para escuchar las opiniones de académicos y especialistas en la materia, valorar las corrientes de pensamiento generadas desde la opinión pública, sentir el parecer de los partidos políticos de nuestra entidad, analizar las propuestas de los coordinadores de las distintas fracciones parlamentarias representadas en el H. Congreso del Estado y, en general, de los distintos actores políticos y sociales de nuestra Entidad.

- La gran variedad de opiniones jurídicas recibidas, y la constatación de que no existía una opción plenamente consolidada que lograra generar las adhesiones mayoritarias de los legisladores en torno a la forma de cumplir plenamente lo ordenado por la sentencia, hizo necesario que, en aras de preservar en todo momento la gobernabilidad democrática, la estabilidad y paz social del Estado, elementos propicios

para generar un entorno de armonía entre los distintos actores políticos y poderes públicos de la Entidad, la Comisión de Gobierno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solicitara la autorizada opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

- Derivado del convenio de colaboración signado el 20 de abril de 2009 entre el Congreso del Estado de Guerrero y dicho Instituto, el 7 de junio de 2009 se remitió a esta soberanía un documento de 41 fojas titulado: HOMOGENIZACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL. OPINIÓN SOBRE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2008 Y SUS ACUMULADAS 42/2008 Y 57/2008.

- El documento señalado aporta un análisis serio, técnico, especializado, independiente e imparcial de la institución más calificada en materia jurídica de nuestro País, en el que, de conformidad con lo solicitado oportunamente por esta soberanía, se detallan con puntualidad las distintas posibilidades con las que cuenta la actual Legislatura para llenar el vacío normativo generado por la declaración de inconstitucionalidad de la Suprema Corte.

• En función de los antecedentes expuestos, la iniciativa que se presenta a la consideración de los CC. diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura, elaborada atendiendo a los argumentos jurídicos vertidos en esa opinión, enriquecida notablemente por el debate generado entre los principales actores políticos y sociales, y por las ponderadas opiniones de los académicos de nuestra entidad, tiene como objetivo principal establecer nuevas normas jurídicas para atender la declaración de invalidez de nuestro máximo Tribunal, y para determinar con mayor precisión el régimen transitorio que se propone para lograr la plena homologación de nuestros comicios estatales con los federales, cuidando que dicho proceso sea conforme a los postulados de la Constitución General de la República y la particular del Estado de Guerrero, y velando porque el proceso de transición que ello genera se realice de forma ordenada, pacífica, bajo el más amplio compromiso de todos los actores políticos y sociales involucrados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

• La iniciativa con proyecto de Decreto que se presenta a la consideración de la Honorable Asamblea, tiene el propósito de adecuar el marco jurídico

electoral del Estado de Guerrero a lo establecido por el artículo 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• En este tenor, los diputados abajo firmantes asentimos que la elección del próximo titular del Poder Ejecutivo en nuestra Entidad deberá realizarse en el contexto de un respeto pleno de los principios constitucionales que son el soporte de nuestra armónica convivencia democrática.

• Acatamos sin excusas el principio constitucional que determina que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislatura estatales, será directa, bajo un respeto escrupuloso de lo establecido en las legislaciones electorales respectivas, en el entendido de que la renovación de los poderes públicos a través de la manifestación soberana del pueblo, constituye uno de los principios fundamentales del Estado democrático de Derecho.

• Respetamos firmemente el principio constitucional que dispone que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, convencidos de que el ejercicio del derecho al sufragio constituye una de las premisas

fundamentales de la forma de gobierno republicana, democrática, representativa y popular.

- Convenimos que en virtud de que el Gobernador en funciones fue electo de manera directa, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo del pueblo guerrerense, para ejercer un encargo que va del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2011, constituye una exigencia constitucional de primer orden que su mandato de gobierno sea íntegramente preservado por ser producto de un proceso electoral conducido en observancia plena de los mandatos constitucionales y los más elementales postulados democráticos.

- Estamos firmemente convencidos que la elección del titular del Poder Ejecutivo que habrá de sustituir al que se encuentra en funciones, deberá realizarse mediante una elección directa, para que sea la ciudadanía guerrerense la que, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, acuda a las urnas para determinar democráticamente a quien habrá de gobernar al Estado a partir del 1 de abril de 2011.

- Señalamos que representa un interés superior de la actual Legislatura que el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado se convierta en una verdadera fiesta cívica, en la que estén garantizadas las condicio-

nes para una manifestación libre, razonada y fidedigna de la voluntad popular, de suerte que la armonía y la paz sociales se encuentren ampliamente protegidas para abonar al entorno que posibilita nuestra convivencia pacífica y civilizada.

- Suscribimos que para garantizar el ambiente más propicio y adecuado para la celebración de nuestros próximos comicios, es necesario que la disciplina jurídica del proceso electoral se encuentre perfectamente bien consolidada para que brinde certeza y seguridad jurídicas a todos aquellos que legítimamente decidan ejercer su derecho al sufragio activo y pasivo.

- Subrayamos que el próximo llamado a las urnas requiere que todos aquellos en quienes recae la función electoral, instituciones electorales, partidos políticos, poderes públicos y ciudadanos, demuestren un alto compromiso con los valores democráticos y con las normas que nos hemos dado para regular los procesos de renovación de nuestros órganos representativos, a efecto de que las elecciones sirvan para unirnos en torno a la causa común que es Guerrero.

- Es menester, reconocer el relevante papel que cumple la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el contexto nacional, como el principal garante de los valores y principios

democráticos depositados en nuestra Ley Fundamental, como órgano que arbitra las cuestiones política y jurídicamente más sensibles de este País, como principal pacificadora de los conflictos sociales, y como garante primigenia del orden jurídico, con la convicción de esta soberanía de acatar en todo momento sus fallos de manera estricta y sin condicionamientos de ninguna especie.

- Esta Honorable Legislatura, ratifica la voluntad expresada en la Exposición de Motivos de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de realizar nuevos esfuerzos para homologar en una misma jornada electoral las elecciones para la renovación de Gobernador del Estado, miembros de la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos y, asimismo, reitera su compromiso a favor de que los comicios de nuestra Entidad Federativa se realicen de forma coincidente con las elecciones federales.

- Por mandato de la Constitución General de la República, el Estado de Guerrero necesita transitar de una elección de Gobernador que atendiendo a las exigencias y particularidades propias del Estado se ha venido desarrollando el primer domingo de febrero del año en que corresponde el cambio en la titularidad del Poder Ejecutivo, a una elección que debe llevarse a cabo el primer domingo

de julio del año que corresponda. En este contexto, el Honorable Congreso del Estado se encuentra plenamente convencido de que el desarrollo del próximo proceso electoral debe apoyarse en normas que permitan que dicho tránsito se conduzca de forma ordenada, armónica y transparente.

II

- Los legisladores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, compartimos plenamente la intención del órgano reformador de la Constitución Mexicana en torno a la armonización de los calendarios electorales del País, a fin de agrupar progresivamente los comicios en una jornada electoral que se lleve a cabo el mismo día, aunque el año de la elección sea distinto, o bien que se realicen en un mismo año, aunque el día de la jornada de los comicios locales y federales no coincida.

- Las normas jurídicas que regían los procesos electorales en Guerrero antes de aprobarse el Decreto de reformas publicado el 13 de noviembre de 2007, señalaban una fecha distinta para la realización de la jornada electoral. La legislación, había estipulado también que la sucesión de mandatos de gobierno se produjera en años distintos a aquellos en los que se realizan los comicios federales.

Esta realidad ubicó al Estado de Guerrero como una de las Entidades federativas de la República que se encontraba obligada constitucionalmente a modificar la fecha de su jornada electoral, con la posibilidad, incluso, de decidir si mantenía la realización de sus comicios en un año distinto al de los comicios federales, o si en el contexto de la reforma, determinaba una armonización de calendarios electorales con mayores alcances.

- La Exposición de Motivos de la Ley 571 patentiza claramente la voluntad de la Quincuagésima Octava Legislatura, plenamente compartida por la Legislatura actual, de armonizar la fecha de realización de los comicios en nuestra entidad, y de hacer que dichos comicios sean concurrentes con los comicios federales.

- El artículo 24 de la Ley 571 es la muestra más tangible del empeño de nuestros compañeros legisladores de dicha Legislatura por alcanzar el primer objetivo. Los artículos Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto transitorios, establecen el régimen excepcional por virtud del cual se sientan las bases para garantizar que los próximos comicios para elegir a miembros de las Legislatura y de los Ayuntamientos, se lleven a cabo el primer domingo de julio del año en que se realizan comicios federales.

- En esa misma Ley se estableció igualmente el artículo Vigésimo transitorio, a través del cual se dispuso de un calendario electoral para ser empleado por una única ocasión, y de manera excepcional, para elegir al próximo titular del Poder Ejecutivo del Estado. No obstante, a diferencia de los periodos que señaló para el ejercicio de las funciones de la Legislatura y los Ayuntamientos, no se estableció el periodo de gobierno que habría de ejercer el nuevo Gobernador, dejando de existir referente normativo alguno que de forma cierta determinase la manera de pasar de una jornada electoral, que previo a la reforma no se celebraba el primer domingo de julio, a una que, por virtud de ella, debe celebrarse en esa fecha.

- El artículo transitorio aludido señaló en su inciso j) que la elección debería realizarse el primer domingo de febrero de 2011 sin añadir la duración excepcional en el cargo del Gobernador electo, sin determinar el año en que debería efectuarse la siguiente elección, a realizarse necesariamente el primer domingo de julio en acatamiento al mandato constitucional, y sin especificar la fecha de toma de posesión del mandatario electo en dichos comicios. Esto es significativo porque de haberse elegido al Gobernador el primer domingo de febrero de 2011, la falta de regulación de estos importantes

aspectos hubiera generado que el mandato del Gobernador entrante, cubriera el periodo ordinario de seis años, y ello hubiera significado que la homologación y concurrencia de las elecciones hubiera tenido que prorrogarse hasta la siguiente elección de manera injustificada.

III

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en exclusiva el inciso j) del artículo Vigésimo transitorio, concluyó que por establecer la jornada electoral en una fecha distinta a lo estipulado en el artículo 116 fracción IV inciso a), dicho inciso es contrario al orden constitucional y decretó su invalidez.

- La invalidez de dicha disposición, por los efectos reconocidos a las resoluciones de la Suprema Corte, implica que su contenido ha dejado de formar parte del ordenamiento jurídico-electoral de nuestro Estado y, como consecuencia de ello, hace necesario que la Quincuagésima Novena Legislatura, en ejercicio de sus facultades soberanas, proceda a determinar una nueva fecha para la realización de los comicios en donde se elegirá al titular del Ejecutivo que deberá entrar a ejercer sus funciones el 1 de abril de 2011.

- De la resolución emitida por el máximo Tribunal de jus-

ticia del País, no existe disposición alguna que determine con precisión la fecha y el año en que deberán realizarse nuestros comicios. Esa no es, además, la función de la Acción de Inconstitucionalidad como instrumento de garantía de la supremacía de nuestra Carta Magna, ni el papel que el orden constitucional asigna a la Suprema Corte. Los efectos de su resolución radican en la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que contraviene a la Constitución, pero en el contexto de un sistema democrático basado en el ejercicio pleno de la división de poderes y de funciones, la determinación de la disposición que habrá de reemplazar a la decretada inválida es una atribución formalmente legislativa, que debe reconocerse a la representación popular en el ámbito de nuestras respectivas competencias.

IV

- De conformidad con lo anterior, La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado cuenta con las atribuciones constitucionales para legislar en el ámbito de las competencias consagradas en la fracción IV inciso a) del artículo 116 de la Constitución General de la República, y 47 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero. Tiene, en este sentido, la posibilidad de proponer una nueva fecha para la realización,

por única vez y de manera excepcional, de los comicios que se realizarán de forma inmediata, a efecto de lograr una transición tersa y ordenada hacia una nueva elección que, indefectiblemente, habrá de realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda. Esto, como ya se ha señalado, con pleno respeto al marco jurídico que desde la Constitución General rige los procesos electorales de las entidades federativas, y a la resolución emitida el 8 de abril de 2008 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V

- La norma propuesta por esta Soberanía para adicionar un nuevo inciso J) al artículo Vigésimo transitorio de la Ley 571, que por cuestión de técnica legislativa será el Décimo Noveno, determina que por única ocasión, la jornada electoral para determinar quién sucederá al actual titular del Poder Ejecutivo del Estado se llevará a cabo el domingo 30 de enero de 2011.

- El establecimiento de una norma de esta naturaleza y con estas características ha sido producto de una amplia consulta a especialistas en Derecho constitucional, académicos prestigiados, intelectuales, líderes políticos, representantes partidistas y funcionarios de Gobierno. Su incorporación al régimen transitorio de la Ley 571 obedece a la convicción que

tenemos de anteponer, en todo momento, los intereses de la sociedad guerrerense, buscando la unidad y armonía de sus integrantes, sin preocuparnos por la satisfacción de intereses o caprichos de carácter individual.

- Sabemos que el pueblo de Guerrero demanda responsabilidad y mesura de sus representantes; pide que tengamos altura de miras para no empujar al Estado hacia una dinámica de confrontación social, de tensión política y de ingobernabilidad que en nada contribuyen al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad, que es justamente el fin último para que el que hemos sido elegidos. Por el contrario, está deseosa de que tomemos la mejor decisión para que el escenario de confrontación política y social que supone una campaña electoral, ante la contraposición de ideas, proyectos, compromisos y resultados auspiciados por una contienda electoral, no condicionen ni afecten la paz y la armonía sociales que tanto trabajo nos ha costado construir y que actualmente se encuentran amenazadas por los embates de la delincuencia y el crimen organizado.

- No se considera razonable ni prudente incorporar anticipadamente a nuestro Estado en una lógica de confrontación política. Nadie gana y todos perdemos al generar un clima de incertidumbre que en sí mismo

no es propicio para la expresión en libertad del sufragio popular.

- La opción señalada está precedida de un amplio consenso político de los grupos más representativos de nuestra entidad. Sin embargo, no es la negociación o el acuerdo político el que pretendemos se sitúe por encima de la Constitución. Por el contrario, la opción elegida se enmarca dentro del conjunto de posibilidades que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha considerado constitucionalmente válidas. En este sentido, la elección de la fecha se ha hecho con un criterio eminentemente jurídico, sucedido por un importante acuerdo político en el que se ha sopesado la fecha que conviene en mayor medida a la situación actual de nuestra Entidad federativa.

VI

- El estudio realizado por la instancia académica de nuestra máxima casa de estudios, señala la importancia que tiene para efectos de homologación y concurrencia de los comicios, la determinación de los alcances del artículo 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución General de la República. El precepto en comento señala: "Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:" y ello, nos señalan, implica primeramente la imposición de una "carga de

naturaleza legislativa" dirigida a dos órganos en particular: al órgano reformador de la Constitución Política del Estado y al propio Poder Legislativo. El texto continúa señalando:

"La finalidad de esta carga es que incorporen, tanto a la Constitución estatal como a las leyes que correspondan (de ahí la competencia de los dos órganos señalados), los nuevos contenidos del artículo 116, fracción IV, inciso a). Confirma la existencia de esta "carga" el contenido del artículo "Sexto transitorio" del Decreto de reforma constitucional, de 13 de noviembre de 2007, que ordena que "las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor".

Es importante recordar que, en opinión de la Corte, la facultad conferida a las Legislaturas estatales mediante el artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el que se le impone la adopción de medidas legislativas con objetivos concretos y determinados por la propia norma, "constituye una facultad de ejercicio obligatorio" en tanto "deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal". En este contexto, si el Congreso no legisla en el lapso señalado

incurre en "omisión legislativa". Cfr. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2005, de 3 de octubre de 2005.¹

En la misma Controversia, la Corte se encargó de determinar también, "que la naturaleza de los artículos transitorios es la de establecer los lineamientos para el funcionamiento de la norma, provisionales o de tránsito (circunstancias de modo, tiempo y lugar); esto es, permiten su eficacia al estar dirigidos a una cuestión específica que tenderán a la especialización de los ámbitos normativos. De este modo, si el objeto de los artículos transitorios es precisar un mandato de orden general y abstracto que establece derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas, podemos concluir que dichos preceptos forman parte integral de la norma general, la cual siempre contendrá obligaciones de hacer o dejar de hacer".

Lo anterior es importante para advertir que el artículo 116 contiene una carga legislativa que cuando viene acentuada por la existencia de un plazo para legislar, constituye una facultad o competencia de ejercicio obligatorio. El ar-

tículo transitorio, al establecer ese plazo, funciona como norma de "tránsito" para lograr lo que la Corte denomina "eficacia" de las nuevas normas establecidas.

La distinción permite señalar que cuando el órgano reformador o el legislador de la entidad federativa incorpora a su legislación los nuevos contenidos del artículo 116 fracción IV, inciso a), cumple con una competencia o atribución de carácter obligatorio, y al mismo tiempo, confiere eficacia al propio artículo 116.

Pero ello es una cuestión inicial y distinta a la eficacia que a su vez, y ya en el contexto de la entidad federativa, tendrán las nuevas normas incorporadas a la Constitución estatal o a las leyes correspondientes.

Las nuevas normas incorporadas al ámbito estatal, dado que su cometido es regular calendarios electorales que se encuentran desfasados con el calendario electoral federal, necesitan condiciones de aplicabilidad para que exista una armónica transmisión entre una jornada electoral que se encuentra estipulada para una

¹ De esta Controversia derivaron, entre otras, las jurisprudencias cuyo rubro es el siguiente: "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES". Tesis: P./J. 10/2006, Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXIII, Febrero de 2006, página: 1528. "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS". Tesis: P./J. 11/2006, Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXIII, Febrero de 2006, página: 1527.

fecha y una nueva a realizarse en una fecha distinta".

- Enseguida, la opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos señala la importancia de distinguir dos conceptos que se presuponen, entrelazan, pero tienen un significado y una función diferente: "eficacia" y "aplicabilidad" de las normas constitucionales. Según el documento:

- La "eficacia" de las normas hace referencia a su potencialidad; representa una cualidad que se consigue cuando las normas, al regular determinadas situaciones, tienen la cualidad de producir, en mayor o menor grado, efectos jurídicos (uno de ellos, por ejemplo, es su capacidad de derogar las normas que anteriormente regulaban las mismas situaciones de hecho).

- En cambio, su "aplicabilidad" se observa en la actuación concreta o ejecutabilidad de la norma; representa una condición que se despliega en el momento en que un conjunto de actos se conducen bajo lo dispuesto por la norma que los regula, o para decirlo de otro modo, cuando se ejecuta lo dispuesto por el contenido de una norma (por ejemplo, cuando la norma dispone un cambio en la fórmula de determinación y asignación del financiamiento público y esa norma se aplica en los próximos comicios).

La aplicabilidad, como pue-

de apreciarse, presupone a la eficacia (y también a la vigencia de las normas), de suerte tal que una norma eficaz puede ser aplicable, pero una norma no puede aplicarse si previamente no tiene eficacia.

Todo lo anterior lleva a determinar que cuando el órgano reformador o el legislador estatal incorpora al ámbito de la entidad federativa las nuevas normas del artículo 116, fracción IV, inciso a), confiere eficacia a las normas, en tanto les permite desplegar efectos jurídicos. Y cuando dichas normas se utilizan para regular en concreto los actos preparatorios del proceso electoral, hasta desembocar en la jornada electoral y en la fase de calificación de la elección, lo que en realidad se está haciendo es conferirles aplicabilidad.

La distinción podría advertirse, incluso, en función de la vinculación de las normas para los distintos operadores jurídicos, ya que la eficacia presupone la actuación del "legislador", mientras que la aplicabilidad presupone la actuación de los "órganos electorales, los ciudadanos y los partidos políticos".

La distinción es importante porque permite tener en claro que una cosa es la función legislativa que al concretarse determina el momento puntual en el que ha de desarrollarse la jornada electoral (el primer

domingo de julio) y otra muy diferente es el momento en el que dichas normas comienzan a utilizarse en unos comicios (de forma inmediata, condicionando al próximo proceso electoral o mediata, condicionando a un proceso electoral posterior).

Por eso mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional, de 13 de noviembre de 2007, señala que las legislaturas de los Estados "deberán adecuar su legislación aplicable" conforme a lo dispuesto en dicho Decreto, pero en ningún momento señala la aplicabilidad "inmediata" o "mediata" de los nuevos contenidos normativos establecidos.

- La distinción que nos presentan los especialistas, confirma que el legislador guerrerense cumplió cabalmente con la carga legislativa impuesta para introducir una disposición normativa con el objeto de garantizar que la jornada electoral para elegir a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se lleve a cabo el primer domingo de julio. Lo hizo al disponer el artículo 24 de la Ley 571, el cual, de conformidad con esta óptica, tiene plena eficacia en el contexto del ordenamiento jurídico de Guerrero a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- La aplicabilidad del artículo 24 de la Ley 571 representa un problema más complejo. Por ello, necesita dilucidarse a la luz de elementos que expliquen el contexto en el que discurren los procesos electorales de nuestra Entidad.

- En vía de principio, es necesario destacar que de conformidad con la legislación anterior, abrogada por la Ley 571, los comicios para Gobernador debían realizarse el primer domingo de febrero del año que correspondiera. La norma estaba determinada de esta forma por el hecho de que el Gobernador, de conformidad con el artículo 60 de nuestra Constitución, debe entrar a ejercer su mandato el 1 de abril. Estamos, por ende, ante dos normas que se retroalimentan mutuamente. Una señala el espacio temporal en que habrá de elegirse al titular del Ejecutivo, y otra que determina el momento preciso en que el mismo comenzará a ejercer sus funciones. Entre uno y otro momento existía un periodo de tiempo razonable para que puedan desahogarse todos los medios de impugnación al alcance de los competidores.

- El actual Gobernador fue electo de conformidad con las normas de la legislación anterior. Por eso, su periodo de gobierno va del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2011. Este periodo no puede restringirse ni ampliarse, pues ello constituiría un fraude a la voluntad

ciudadana que en 2005 acudió a las urnas a ejercer su sufragio. Por ende, al estar frente a una nueva norma que indica que la elección debe realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda, y ante la exigencia de que en un futuro mediato nuestros procesos electorales sean coincidentes con los federales, es necesario determinar normas de carácter transitorio para estipular la aplicabilidad de las normas que han incorporado la nueva fecha de la elección, pues de no hacerlo así, estaríamos ante la presencia de una situación anómala que se preocupa exclusivamente por el día de la jornada electoral sin tener en cuenta que existe un mandato constitucional de por medio, que debe ser ponderado para no generar efectos que impacten negativamente en la sucesión ordenada de mandatos gubernamentales, y adicionalmente, en la armonía y la paz sociales.

- En este aspecto resulta importante advertir que al momento de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional publicado el 13 de noviembre de 2007, trece entidades federativas mantenían en sus correspondientes calendarios electorales una jornada electoral no coincidente ni en la fecha ni en el año con aquella en que se realizan los comicios federales. Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana

Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Coahuila están en este supuesto.

- Las fechas para la realización de las elecciones en estas entidades varían entre sí, puesto que cada una ha procedido a determinarla de conformidad con la especificidad propia de su entorno, y con la fecha en la que termina un periodo de gobierno y empieza otro. Por lo tanto, no es jurídicamente factible pretender que todas ellas se ajusten a una única fecha porque como se ha señalado, las fechas para la realización de los comicios están determinadas en función del día en que termina un mandato de gobierno y empieza otro, y los mandatos que hoy en día se encuentran en curso, además, son producto de normas anteriores a la reforma, y en consecuencia, su homologación requiere de disposiciones cuyo contenido permita que el legislador de cada Estado disponga cómo pasar de una elección que no se realiza el primer domingo de julio, a una que indefectiblemente deberá realizarse en esa fecha y que deberá normalizar los calendarios electorales.

- No es posible, en este sentido, tener únicamente presente el día de la jornada electoral. Este es un elemento que debe contextualizarse y ponderarse con la fecha que cada Entidad federativa dispone para el cambio de titular del Poder Ejecutivo, cuya relevancia hace

que sea la Constitución Política la que se encargue de señalarlo. Precisamente porque cada entidad es distinta, es necesario reconocer que el legislador tiene atribuciones soberanas para que, una vez incorporadas las obligaciones derivadas del artículo 116 constitucional al marco jurídico del Estado, puedan determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que dichas normas se tornen plenamente aplicables.

- Importante es señalar que la Cámara de Senadores, al dictaminar el proyecto de decreto de la iniciativa de reforma constitucional de noviembre de 2007, advirtió la necesidad de atender la realidad estatal, y de permitir que las entidades federativas, después de incorporar las obligaciones derivadas de la reforma, para lo cual dispuso del plazo de un año, tuvieran un lapso de tiempo más amplio, de hasta seis años, para que las adecuaciones realizadas quedasen finalmente completadas. El Dictamen señaló:

Para atender la realidad de los Estados que ya tienen establecida la concurrencia de su jornada comicial con la correspondiente a las elecciones federales, como es también el caso del Distrito Federal, se establece en el texto del citado inciso a) la previsión correspondiente, la que también resultará aplicable a los Estados que celebrando sus comicios locales en el mismo año de

los federales, conservan una fecha de la jornada electoral respectiva diferente a la establecida para los procesos electorales federales.

En un Artículo Transitorio el Proyecto de Decreto establece el plazo para que las legislaturas de los Estados realicen las adecuaciones correspondientes en las constituciones y leyes electorales respectivas, mismas que deberán estar completadas en un lapso de seis años.

- Es necesario apuntar que el Senado de la República es uno de los órganos que integran al órgano reformador de nuestra Carta Magna, al igual que la Cámara de Diputados y las Legislaturas de los estados, de conformidad con el artículo 135 constitucional. Los trabajos legislativos al interior de sus comisiones y los documentos que de ellos emanan, deben ser un referente para encontrar los principales razonamientos del legislador, y las motivaciones que lo impulsaron a reformar, adicionar o derogar una norma. Representan, por tanto, una fuente formal de la reforma constitucional y una fuente primordial en la interpretación de la norma que necesita ser atendida por todos los operadores jurídicos, sobre todo porque ayuda a clarificar que en ningún momento se expresó una intención explícita de que las entidades federativas debían realizar inmediatamente

sus elecciones el primer domingo de julio, porque previo a ese momento debían cumplir con la carga legislativa impuesta por la reforma, y realizar adicionalmente aquellos ajustes excepcionales a los mandatos de gobernador y las reformas pertinentes a las fechas de acceso formal al cargo de Gobernador.

- Realizar elecciones inmediatas el primer domingo de julio, en un contexto en donde el Gobernador en funciones tiene un mandato fijo producto del proceso electoral del cual emanó, y que por ello no puede someterse a cambio alguno en la próxima elección, genera únicamente situaciones desafortunadas en los estados, porque sólo implica la anticipación de los comicios y la elección de un Gobernador, pero no supone su asunción al cargo en un tiempo razonable, porque para que ello sea jurídicamente posible es necesario esperar a que el Gobernador en funciones culmine con el mandato para el que fue elegido.

- Los legisladores de la Quincuagésima Novena Legislatura estamos convencidos que el escenario más propicio para transitar en las fechas de las elecciones es aquél que permita establecer normas de transición que propicien el ajuste en la fecha de la jornada y en el año mismo de la elección, toda vez que como ha quedado explicitado, la intención es homologar de una vez por todas nuestro ca-

lendario de elecciones para que exista plena concurrencia en nuestros tres procesos comiciales internos, y para que, a su vez, podamos lograr un empate con las elecciones federales.

- La oportunidad de bregar por esta ruta traería consigo efectos benéficos y favorables para nuestra Entidad.

- Nos permitiría realizar una planeación adecuada de los recursos económicos que habrán de destinarse a los comicios en el contexto de la aprobación del presupuesto de egresos para 2011, en virtud de que la crisis económica que padecemos a nivel nacional, nos constriñe a planificar mejor el ejercicio de recursos que hoy en día son escasos.

- Posibilitaría que las instituciones electorales tengan el tiempo propicio para que puedan articular debidamente todos los actos comprendidos en las distintas etapas del proceso electoral, garantizando con ello la organización profesional, objetiva y confiable de nuestros comicios.

- Neutralizaría los efectos nocivos que para la armonía, la estabilidad y la paz social generaría la inmersión de la sociedad en una campaña electoral que por su propia naturaleza propicia división de opiniones y de preferencias en el ánimo de la ciudadanía.

- Acarrearía mayores alianzas para la cooperación entre las fuerzas políticas y el Gobierno del Estado, al disponer de un escenario más aséptico y libre de la confrontación político-electoral, propicio para que los esfuerzos se concentren en la conclusión de los planes, proyectos y programas públicos fijados por esta administración, entorno que se enturbia si las fuerzas políticas entran de manera anticipada en la lógica de la confrontación política, o en la dinámica de la persuasión, el convencimiento y la movilización social.

- Se evitaría también cualquier problema vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que una norma clara que especifique con puntualidad la fecha de realización de los comicios, permitirá que todos aquellos que deseen ejercer legítimamente su derecho a votar y ser votados, conozcan de antemano la disposición que enuncia la fecha de la jornada electoral a fin de que puedan articular todos aquellos actos o estrategias para la obtención o emisión del sufragio popular, algo que puede limitarse ante la exigencia de adelantar los comicios.

- Finalmente, con una decisión como la que se propone, se evita el atípico fenómeno de hacer convivir por un periodo extremadamente largo de tiempo a dos gobernadores, uno electo

y otro en funciones, atemperando así los eventuales problemas de gobernabilidad interior que con ello pudieran producirse.

La crisis económica y de seguridad que permea en la Entidad nos compromete hoy más que nunca a buscar la solución más adecuada desde el punto de vista jurídico, político y social, procurando por todos los medios a nuestro alcance la generación de un entorno propicio para que los guerrerenses desarrollen su vida cotidiana en paz, en armonía, con calma y con tranquilidad.

VII

- En esta iniciativa se propone la adición de un nuevo artículo transitorio de la Ley 571, para determinar la duración excepcional, y por única ocasión, del periodo del mandato del Gobernador que resulte electo en los comicios de enero de 2011.

- La lógica de esta norma deriva de que la Quincuagésima Octava legislatura, de conformidad con las posibilidades del artículo 116 fracción IV inciso a), decidió establecer en la Ley 571, específicamente en su artículo 24, y no en la Constitución Política de la Entidad, la homologación de las jornadas comiciales. De este modo, las previsiones para hacer plenamente aplicable su contenido, necesitan apoyarse en una nueva norma ordinaria de

carácter provisional.

- La Exposición de Motivos de la Ley 571, hizo explícito el compromiso adquirido por los principales actores políticos y sociales de la entidad, de modificar los calendarios de las elecciones estatales con el objeto de lograr su armonización interna y de hacerlas concurrentes con la fecha y el año en que se realizan elecciones federales.

- La Suprema Corte de Justicia ha reconocido que las legislaturas de los Estados pueden "extender o acortar los mandatos de los gobernantes locales, pero en caso de hacerlo debe ser como una previsión a futuro en el que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija de modo que se respete su voluntad".² En este sentido, la Quincuagésima Octava Legislatura, en uso de sus atribuciones soberanas, estableció en la Ley 571 normas transitorias dirigidas a ordenar el tránsito de las elecciones legislativas y municipales llevadas a cabo el primer domingo de octubre de 2008, a una posterior jornada electoral a efectuarse el primer domingo de julio de 2012.

- En este contexto, determinó de forma excepcional la duración del mandato de los diputados de la Quincuagésima Novena y Sexagésima Legislaturas, y de los miembros de los Ayuntamientos a elegirse en 2012 y 2015. De esta forma se garantizó que las próximas elecciones se realicen en julio, en el año en que se organicen los comicios federales.

- En ánimo de que todas las elecciones estatales se realicen en una misma fecha, esto es, que exista una concurrencia interna de todos los comicios, y que se genere al mismo tiempo una concurrencia externa para que coincidan con las elecciones federales, esta Soberanía considera que en obsequio de la certeza y seguridad jurídicas, es menester ejercer las atribuciones que nos confiere el orden jurídico para determinar, de manera excepcional y por única ocasión, la duración del mandato del Gobernador que asumirá sus funciones el 1 de abril de 2011. Se propone, por tanto, que el artículo transitorio señale que el Gobernador electo el domingo 30 de enero de 2011 durará en el ejercicio del cargo hasta el 26 de octubre de 2015.

- Una norma de esta naturaleza asegura que el próximo titular del Ejecutivo Estatal sea electo de manera directa y por sufragio universal; procura que comience a ejercer su encargo inmediatamente después de la culminación del mandato del Gobernador en funciones, garantiza la continuidad institucional del poder público en el Estado, proporciona un periodo de Gobierno que permite concretar los compromisos, las iniciativas, los proyectos y programas ofrecidos en la respectiva campaña electoral, y garantiza que el primer domingo de julio del 2015, día en que habrán de celebrarse comicios federales, se realicen las tres elecciones estatales.

- Para que esto suceda, se ha considerado pertinente señalar que el contenido del artículo 24 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, vigente o eficaz en la entidad desde el miércoles 02 de enero de 2008, cuyo contenido ordena que las elecciones ordinarias para elegir Gobernador deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, será plenamente aplicable en los comicios que habrán de celebrarse el primer domingo de julio de 2015, fecha en la que habrá de normalizarse la extensión del mandato del Gobernador.

- El mandato del Gobernador se extenderá hasta el 26 de oc-

tubre de 2015, porque al mudar de una elección realizada tradicionalmente en febrero a una a realizarse en julio, existe la inexorable necesidad de reformar, como previsión también de futuro, la fecha que la Constitución establece para la toma de posesión del Gobernador, y que deberá de aplicarse al mandatario elegido el primer domingo de Julio de 2015.

- Necesario es destacar que a este respecto, existe un amplio y consolidado acuerdo político y social en el sentido de fijar en la Constitución de nuestro Estado el día 27 de octubre como nueva fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado. Ese día, los guerrerenses celebramos orgullosos, la erección de nuestra entidad, con el nombre del héroe del desprendimiento personal, Don Vicente Guerrero Saldaña, y honramos también al promotor de nuestra entidad suriana, el atoyaquense inmortal, Don Juan Álvarez Hurtado, a quien la Nación y nuestra Entidad deben la confirmación de nuestra independencia, pues la revolución de Ayutla tuvo como resultado inmediato, la Constitución de 1857 y la Carta de Querétaro de 1917.

VIII

- La iniciativa con proyecto de Decreto que se presenta, solamente adiciona y ordena los numerales de los artículos transitorios de la Ley 571.

Ello es así, porque en primer lugar, la Quincuagésima Octava Legislatura se apegó, como hemos sostenido, en la parte sustancial a la exigencia del artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución General de la República, pero tuvo importantes inconsistencias y omisiones al determinar el régimen transitorio que permitiría la plena concurrencia de los procesos electorales en una misma jornada electoral el primer domingo de julio de 2015. En segundo lugar, porque derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 56/2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 mayo de 2008, la Suprema Corte de Justicia declaró la invalidez de los artículos transitorios Décimo Noveno y Vigésimo Primero de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. (no tengo el dato, checar si efectivamente se declararon inválidos)

- Por ello, hemos centrado la atención en la adecuación del "método de transición" como lo llama nuestro máximo Tribunal, bajo la convicción de que una adecuada homogenización de los calendarios electorales implica la construcción de un régimen transitorio apropiado

que establezca los lineamientos para el funcionamiento de las normas generales.

- La definición de este régimen, en tratándose de reformas a las constituciones y leyes de los estados, es una competencia que debe reconocerse al ámbito propio de cada Entidad, pues el criterio de la Suprema Corte señala que cada una de ellas puede "diseñar autónomamente, de la manera que estime conveniente, oportuno y adecuado, el sistema normativo de carácter transitorio que elija (de entre las diversas opciones existentes) para dar operatividad a su válida intención de homologar los tiempos de los comicios locales con los federales, condicionado únicamente por los contenidos de la norma suprema...".³

- Las normas transitorias que se proponen adicionar tienen un "carácter excepcional", y su único objetivo se dirige a homogenizar la fecha o el año de las elecciones.⁴ En su calidad de normas provisionales o de tránsito, sirven para el funcionamiento o la eficacia de la norma general y ordinaria establecida en el artículo 24 de la Ley 571, que determina la realización de elecciones el

³ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006, de 7 de diciembre de 2006, p. 171.

⁴ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2007 Y SUS ACUMULADAS 159/2007, 160/2007, 161/2007 Y 162/2007, p. 202.

primer domingo de julio del año que corresponda. Por ello, cuando su contenido haya sido aplicado al supuesto para el que se establecieron y se haya recorrido el tránsito entre elecciones, habrán de perder esta condición, perderán su vigencia y es entonces cuando el artículo 24 deberá desplegar la totalidad de sus efectos jurídicos.

- En virtud de que hemos convenido en la necesidad de concluir el proceso de ajuste a los calendarios electorales en julio de 2015, el régimen transitorio que se propone, señala el periodo de duración del Gobernador a elegir, para lograr el cometido de la unificación de las elecciones de manera tersa y ordenada, sin que por ningún motivo se contravenga el principio establecido en el artículo 116 constitucional y ratificado por nuestro máximo Tribunal, de que ningún Gobernador podrá durar en el encargo más de 6 años.

IX

- Las adiciones que se proponen al régimen de transición establecido por la Ley 571 tienen el propósito de racionalizar el calendario electoral establecido en el artículo Vigésimo transitorio, que por cuestión de técnica legislativa será el Décimo noveno, cuyo contenido habrá de aplicarse de manera excepcional y por una única ocasión, en la elección del Gobernador que habrá de

llevar la conducción del Estado entre 2011 y 2015.

- Ese calendario determina, en sus incisos a) al i) un conjunto de fechas, plazos y actos de organización del proceso electoral que deberán desarrollarse dentro de la etapa de "Preparación de la elección". El inciso J), declarado inválido por la Suprema Corte, hacía referencia a la jornada electoral, y en ese sentido regulaba en exclusiva esta etapa comicial.

- Los legisladores de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, consideramos que el calendario aludido debe regir excepcionalmente y por única vez el proceso electoral para elegir al próximo Gobernador de la Entidad, y que en uso de nuestras atribuciones soberanas, nos corresponde únicamente racionalizar la parte que falta, que es aquella en donde se determina la fecha de la jornada electoral. Estamos convencidos que los incisos que no fueron declarados inconstitucionales, son válidos, se encuentran vigentes y por lo mismo son normas que de manera provisional, y en tanto se normaliza el calendario electoral, podrán utilizarse en la próxima elección de Gobernador.

- El análisis realizado por los académicos de la UNAM detalla:

- Que la norma contiene el calendario electoral previsto para emplearse transitoriamente en la elección del próximo Gobernador del Estado.

- Que es el calendario que se encontraba vigente antes de la reforma constitucional-electoral de noviembre de 2007, incorporada en el Código Electoral del Estado de Guerrero, vigente desde 1992 y sujeto a múltiples reformas, y que al no encontrarsele vicio de constitucionalidad alguno, se encuentra vigente.

- Que su introducción transitoria tiene el objetivo de salvaguardar un cambio armónico de Titular del Poder Ejecutivo, ya que al procurar la menor cantidad de cambios en la implementación del próximo proceso electoral, se protege en mayor medida la certeza y seguridad jurídica del mismo.

- Que la Corte, al reconocer la validez de los incisos a) al i) está reconociendo que el artículo transitorio es una norma excepcional, de eficacia y aplicabilidad condicionada a la realización del próximo proceso electoral, puesto que a la conclusión de éste, perderá su vigencia para dar paso a la plena aplicabilidad de la nueva regulación incorporada a la Ley 571.

- Que la Corte declara inconstitucional la fecha en que se llevará a cabo la "jornada

electoral", la cual representa una de las etapas del proceso electoral, pero deja subsistente los plazos que componen la etapa de "preparación de la elección".

- Que al dejar subsistentes las fechas emblemáticas de la etapa de preparación de la elección, se reconoce su constitucionalidad y, por tanto, la posibilidad de emplearlas válidamente en el próximo proceso electoral. No existe, en este caso, inconstitucionalidad por "conexión" o "consecuencia", pues cuando la Corte ha procedido así, se refiere a dichos efectos de manera expresa. Por ejemplo en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2008, de 22 de septiembre, considerando "DÉCIMO", "Efectos", p. 34.

- Que la inconstitucionalidad del inciso j) deriva, más por lo que no dice que por lo que dice, pues al no establecer el periodo excepcional del mandato del Gobernador electo en febrero de 2011, no da oportunidad de apreciar con certeza el momento en que se concretará el ejercicio de homogenización, puesto que si el Gobernador se elige sin que esto se determine, la duración de su mandato tiene inexorablemente que ser de seis años, postergándose de manera innecesaria e inadecuada el empuje del calendario de elecciones.

- En función de lo expuesto, esta soberanía reitera que

la fecha idónea para realizar la elección del próximo Gobernador es la del domingo 30 de enero de 2011. Esta fecha deja intocados los incisos a) al i) del artículo Vigésimo transitorio -que se convertirá en el Décimo Noveno-, que fue directamente impugnado en Acción de Inconstitucionalidad, sometido a revisión por parte de la Suprema Corte, y cuya validez permaneció intocada.

- A juicio de esta Legislatura, la invalidez de la norma que señala la fecha de la jornada electoral no trasciende al resto del calendario, porque si bien es cierto el proceso electoral representa la concatenación de actos armónicos entre sí, no lo es menos que cada acto tiene su propia individualidad. Recordemos, por ejemplo que el principio de definitividad en materia electoral no permite que los vicios encontrados en una etapa del proceso puedan afectar los actos realizados en la etapa previa, asegurando con ello que el proceso siga su marcha y que se garantice su efectiva conclusión.

- La proposición de la nueva fecha para la realización de la jornada electoral no repercute en el desarrollo de los actos y plazos previstos dentro de la etapa de preparación de la elección, pues cada uno de ellos cuenta con un ámbito temporal suficiente para ser adecuadamente desahogado. Los

candidatos, además, gozarán de un razonable periodo de tiempo para el despliegue de su campaña electoral. La fecha tampoco condiciona la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, por el contrario, amplía el periodo de tiempo dentro del cual habrán de llevarse a cabo los actos para determinar los resultados de la elección, y asimismo, permite que las eventuales inconformidades de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos puedan ser oportunamente resueltas por las autoridades electorales competentes.

- En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 56/2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2008, declaró la invalidez de los artículos transitorios Décimo Noveno y Vigésimo Primero de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se propone en esta iniciativa que se recorra el artículo Vigésimo transitorio y pase a ser el artículo Décimo Noveno transitorio y que se adicionen los artículos Vigésimo y Vigésimo Primero Transitorios, para dar orden numérico y sentido lógico a las adiciones que se pretenden".

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción VI, 57, 86, 87, 129, 132, 133 y

demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de Decreto de referencia y emitir el Dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En términos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los Diputados Héctor Vicario Castrejón, Sebastián Alfonso de la Rosa Pélaez, Efraín Ramos Ramírez, Victoriano Wences Real, Luis Edgardo Palacios Díaz y José Natividad Calixto Díaz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Convergencia, y los tres últimos, representantes de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, todos integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se encuentran plenamente facultados para formular la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley

Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDA.- Que los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, coincidimos plenamente con los signatarios de la Iniciativa, toda vez que los argumentos mencionados en la misma, se encuentran debidamente motivados y sustentados, ya que estos además de ser convincentes, se apegan en todo momento a los lineamientos señalados en el artículo 116 de nuestra Carta Magna, en el que se establece la obligatoriedad de la entidades federativas de homologar los comicios locales con los federales, preservando los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, principios que desde luego ya se encuentran inmersos en el contenido de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo cual sin duda garantiza, que la siguiente elección en la que se elija al próximo titular del Poder Ejecutivo del estado, deba realizarse en el contexto de un respeto pleno de los principios constitucionales que son el soporte de nuestra armónica convivencia democrática, de ahí que esta comisión dictaminadora considere procedente la iniciativa de referencia.

TERCERA.- De igual forma, estimamos conveniente que se establezca como fecha para llevar a cabo la elección del

próximo Gobernador del Estado, el domingo 30 de enero de 2011, como se señala en la iniciativa de que se trata, estableciendo que por única ocasión el mandatario estatal que resulte electo durará en su encargo solamente cuatro años y medio, sin que con esto se transgreda alguna disposición legal, toda vez, que si bien es cierto que el artículo 116 Constitucional en su fracción I dispone que los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su cargo mas de seis años, también lo es, que interpretado a contrario sensu, si es permitido que la legislación secundaria por esta única ocasión prevea un periodo de mandato menor, es decir, del primero de abril de 2011 al 26 de octubre de 2015, ya que la intención que lleva es la de lograr que en los comicios federales a celebrarse el primer domingo de julio de ese mismo año, se realicen también las tres elecciones locales, logrando así la homologación de las elecciones federales con las locales, y de esa manera dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el inciso a), de la fracción IV del artículo 116 de nuestra Carta Magna.

CUARTA.- Que no pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora que existe una resolución de la Suprema Corte Justicia de la Nación, derivada del expediente de la acción de inconstitucionalidad número 41/2008 y sus acumulados 42/2008 y 57/2008, donde en los puntos

resolutivos tercero y cuarto declara la invalidez del artículo vigésimo transitorio, inciso j) de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, pero es importante resaltar que de manera clara y precisa determinó que ninguno de los restantes preceptos impugnados contravienen lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal de la República, entre los cuales se encuentran los artículos décimo tercero, décimo cuarto, decimo quinto y décimo sexto, transitorios, de la citada ley número 571, en los que para adecuar las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, por esta única vez, el periodo de mandato Constitucional se amplía del 15 de noviembre del 2008 al 12 de septiembre del 2009 y del 1º de enero de 2009 al 29 de septiembre de 2012, respectivamente, lo cual dará cabida a que las próximas elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos se celebren a la par con las próximas elecciones Federales, por lo tanto, existe identidad de razón para arribar a la conclusión de que la iniciativa de decreto que nos ocupa se encuentra ajustada a la normatividad Constitucional antes referida.

QUINTA.- Que al desarrollar la jornada electoral para elegir al próximo Gobernador del Estado, en la fecha que proponen los signatarios de la iniciativa,

se cubrirían dos aspectos importantes, como lo son; la continuidad institucional del poder público del Estado, ya que el Gobernador Constitucional electo entraría en funciones inmediatamente después de la culminación del mandatario estatal en funciones, sin que se deje un vacío durante la transición, y así también permitiría que el gobernador en funciones terminara su mandato de seis años para lo cual fue electo democráticamente tal y como lo establecía la legislación vigente al momento de la elección, lo cual constituye una exigencia constitucional de que el mandato que va del 1º de abril del 2005 al 31 de marzo del 2011, se deba preservar íntegramente, por ser este como ya se menciona producto de un proceso electoral en el que se manifestó la voluntad ciudadana.

SEXTA.- Que por otra parte también la iniciativa en estudio, no altera el desarrollo de los actos y plazos previstos dentro de la etapa de preparación de la elección, pues cada uno de ellos cuenta con un ámbito temporal suficiente para ser adecuadamente desahogado, asimismo y tal como los signatarios de la iniciativa lo señalan, los candidatos, gozarán de un razonable periodo de tiempo para el despliegue de su campaña electoral. De igual manera la fecha tampoco condiciona la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, por el contrario,

amplia el periodo de tiempo dentro del cual habrán de llevarse a cabo los actos para determinar los resultados de la elección, y permite que las eventuales inconformidades de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos puedan ser oportunamente resueltas por las autoridades electorales competentes."

Que en sesiones de fechas 08 y 10 de septiembre del 2009, el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto y al no existir votos particulares en el mismo, se sometió a discusión de la Plenaria en lo general, interviniendo al efecto los Diputados Antonio Galarza Zavaleta y Ricardo Moreno Arcos, en contra y la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, en pro del dictamen con proyecto de Decreto, así como el Diputado Jorge Salgado Parra, quién intervino para hechos. A continuación y agotada la lista de oradores, habiéndose sometido a consideración del Pleno, este aprobó que el asunto estaba suficientemente discutido por unanimidad de votos, hecho lo cual el Presidente de la Mesa Directiva sometió a conside-

ración de la Asamblea la propuesta para que la votación en lo general fuese nominal y aprobado que fue se sometió en consecuencia, resultando aprobado por mayoría de votos el dictamen con proyecto de Decreto, en lo referente a la aprobación en lo general.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que adicionan diversas disposiciones de Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 118 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan, con un inciso j), el artículo Vigésimo Transitorio, que en adelante pasa a ser el artículo Décimo Noveno Transitorio; un artículo Vigésimo, y un artículo Vigésimo Primero, transitorios, todos de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

DÉCIMO NOVENO.- El proceso electoral de Gobernador de 2011, se llevará a cabo en las siguientes fechas y plazos:

a) El 15 de Mayo de 2010 iniciará el proceso electoral de Gobernador.

b) En el mes de mayo se designarán al Presidente y a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.

c) En el mes de Junio se Instalarán los Consejos Distritales.

d) La última semana del mes de Agosto se registrará la plataforma electoral.

e) La primera semana de Septiembre se aprobarán los topes de gastos de campaña.

f) Del 15 al 30 de Octubre se registrarán los candidatos

a Gobernador ante el Consejo General del Instituto.

g) En el mes de Noviembre se realizarán los recorridos por las secciones electorales para la ubicación de las casillas electorales.

h) En la segunda semana de Diciembre se llevará a cabo la aprobación de la lista de ubicación de casillas.

i) En la primera semana de Enero se llevará a cabo la publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

j) Por única ocasión, la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Guerrero se realizará el día domingo 30 de enero de 2011.

VIGÉSIMO.- Con objeto de lograr la plena concurrencia de la jornada electoral de los procesos electorales estatales y federales, y garantizar que se realice el primer domingo de julio de 2015, el Gobernador del Estado de Guerrero que resulte electo el domingo 30 de enero de 2011 durará en el ejercicio del encargo del 1 de abril de 2011 al 26 de octubre de 2015.

Las elecciones ordinarias para elegir Gobernador del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley, se celebrarán el primer domingo de julio de 2015.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Instituto Electoral del Estado de Guerrero ajustará el calendario electoral para la próxima elección de Gobernador del Estado de Guerrero, para lo cual observará lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio de esta Ley, y en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, garantizando el desarrollo oportuno de los actos comprendidos dentro de cada una de las etapas del proceso electoral.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogán todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
RAMIRO JAIMES GÓMEZ.
 Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C. P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.



**PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
 C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03**

TARIFAS

INSERCCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.64
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.74
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.84

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 274.55
UN AÑO	\$ 589.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 482.24
UN AÑO	\$ 950.78

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 12.60
ATRASADOS	\$ 19.18

**ESTE PERIODICO PODRA
 ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
 FISCAL
 DE SU LOCALIDAD.**

15 de Septiembre

1813. *Instalado el Congreso de Anáhuac en Chilpancingo, éste nombra a Don José María Morelos y Pavón como generalísimo del ejército insurgente y jefe de gobierno. También se proclama la independencia absoluta de la nación mexicana.*

1818. *A la muerte de Don José María Morelos, el 22 de Diciembre de 1815, quedan pocos insurgentes combatiendo a los españoles. La mayoría se indulta pero tenemos a Don Vicente Guerrero combatiendo en las montañas del Sur, quien este día en la Hacienda de Tamo (del hoy estado de Michoacán), junto con Don Isidro Montes de Oca y con pocos y mal armados insurgentes, inflingen cabal derrota al realista Armijo y logran además, suficiente equipo para armar adecuadamente a mil ochocientos soldados de la libertad que en el futuro merecerán el respeto de Iturbide.*

1818. *Muere en la batalla de Tamo, el valiente coronel insurgente Juan José Galeana, originario de Tecpan, (hoy Estado de Guerrero).*
